

Núm. 22. LUNES 10 DE AGOSTO DE 1868. AÑO XVI.

BOLETIN DEL CLERO



DEL CLERO

DEL

MON

## OBISPADO DE LEON.

CIRCULAR NÚM. 20.

Considerando que la fiesta de la Natividad de la Santísima Virgen María ha sido solemnizada siempre con especial devoción en esta Diócesi, donde hay muchas iglesias que tienen su advocación, y asociándonos al general deseo de Nuestros Venerables Hermanos, dirigimos á Su Santidad en 7 de Febrero del año actual reverentes preces, á fin de que se dignara restablecer la festividad suprimida, continuando su celebración como antes del Decreto Pontificio de 2 de Mayo de 1867, bajo el doble precepto de oír misa y abstenerse de obras serviles. Hoy tenemos la vivísima satisfacción de anunciar á nuestros muy amados diocesanos que el según el Padre común de los fieles ha acogido benigno nuestras súplicas, Breve expedido en Roma el dia 9 de Julio último, que trascribimos literalmente.

### LEGIONEN:

¶ Rm. Domine uti Frater: = Quum amplitudo tua Sanctissimo Domino Nostro Pio Papæ IX exposuerit Tibi ac fidelibus Tuæ pastorali sollicitudini commissis gratissimum fore si in integrâ Diocesi Legionensi festum Nativitatis Beatæ Mariæ Virginis cœcoli valeat uti antea sub utroque præcepto; Sanctitas Sua hæc vota à subscripto Sacrorum Rituum Congregationis Secretario relata clementer excipiens de speciali gratia indulsit; non obstante decreto di 12 Maii anni 1867, prædictum festum servetur ut antea sub utroque præcepto, nimicum et adstandi sacro et à servilibus abstinendi.

Benignam hanc concessionem dum amplitudini Tuæ communi-



co. Eidem diuturnam ex animo ad precor felicitatem Amplitudinis  
Tuæ.=Romæ die 9 Julii 1868 =Uti Frater.=C. Episcopus Por-  
tuen. et S. Rusinæ Cardin. Patrizi S. R. C. Præf.=D. Bartolini  
S. R. C. Secretarius.=Rmo. Domino uti Fratri, Episcopo Legio-  
nensi.»

## LEON

Reverendísimo Señor y Hermano:

«Habiendo manifestado Vuestra Excelencia á Nuestro Santísimo Padre Pio IX la viva satisfaccion que tendriais, y tambien los fieles de la Diócesi de Leon, encomendados á Vuestra solicitud pastoral, si pudiera celebrarse en todo ese Obispado la fiesta de la Natividad de la Santísima Virgen María, como antes bajo el doble precepto; Su Santidad, oida la relacion del infrascrito Secretario de la Sagrada Congregacion de Ritos, y accediendo benignamente á Vuestras preces; se ha dignado conceder por gracia especial que dicha fiesta se observe como hasta aqui bajo el doble precepto, á saber, de oir misa y abstenerse de obras serviles, no obstante el Decreto de 2 de Mayo de 1867 »

Al comunicar á Vuestra Excelencia esta benigna concesion, os deseamos cordialmente larga felicidad =Roma 9 de Julio de 1868.  
=Constansino, Obispo de Ostia y de Santa Rusina, Cardenal Pa-  
trizi, Prefecto de la Sagrada Congregacion de Ritos—D. Bartoli-  
ni, Secretario de la S. C. de Ritos=Al Reverendísimo Obispo de Leon.»

En virtud de esta concesion especial de Su Santidad, el 8 de Setiembre, fiesta de la Natividad de la Santísima Virgen María se guardará en esta nuestra Diócesi, como antes del Decreto Pontifi-  
cio citado, bajo el doble precepto de oir misa y de no trabajar.

Los Pátricos y Económicos leerán esta circular con el Breve en ella inserto al ofertorio de la misa conventual en el primer dia festivo despues de su recepcion.

Leon 5 de Agosto de 1868.—CALISTO, Obispo de Leon.



**MISA PONTIFICAL.**

El Sábado próximo, 15 de los corrientes, solemne fiesta de la Asuncion de la Santísima Virgen, Titular de la Santa Iglesia Catedral, celebrará nuestro Excmo. e Ilmo. Prelado Misa Pontifical en la misma Santa Iglesia, y despues de ella dará en virtud de facultades apostólicas la Bendicion Papal. Los fieles que confesados y comulgados asistan á recibirla pueden ganar Indulgencia plenaria.

Leon 8 de Agosto de 1868.—Lic. Demetrio de Soto, Vice-Secretario.

**AUTO.**

En la ciudad de Leon á ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, el Excmo. e Ilmo. Señor Dr. D. Calisto Castrillo y Ornela, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de ella y su Diócesis, Prelado Asistente al Sacro Sollo Pontificio, Conde de Colle, Señor de los lugares de las Altimadas y Vegamian, Caballero Gran Cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Comendador de la Real y distinguida de Carlos III. etc., por ante mi el infraservido Vice-Secretario de Cámara, dijo: Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 32 de la Instruction acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para llevar á debido efecto el Convenio últimamente celebrado entre ambas Potestades sobre arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones análogas, debia señalar y señalaba el término de seis meses contados desde esta fecha, dentro del cual, todos los Capellanes que se hallen en la posesion y disfrute de las rentas de alguna Capellanía extinguida ó existente hallándose en edad competente procurarán ascender á orden Sacro y en su dia al Presbiterado, si á ello estuvieren obligados por la fundacion y disposiciones canónicas vigentes; apercibiéndoles que de no verificarlo en dicho término se procederá á declarar la vacante en la correspondiente forma de derecho. Debiendo comparecer tambien en el improrrogable

término de 30 días á presentar las renuncias de sus respectivas capellanías aquellos que las obtengan con cargos ó piezas eclesiás-ticas incompatibles, instruyéndose caso contrario el expediente ca-nónico para determinar lo que proceda. Y para que llegue á noti-cia de quienes pueda interesar esta disposición S. E. I. ordena se inserte en los BoLETINES ECLESIÁSTICO del Obispado y Oficial de la provincia, encargando al propio tiempo á los señores Curas Par-ticos y Económicos la den publicidad en sus respectivas feligresias por los medios que estimen conducentes. Así por este auto lo pro-veyó, mandó y firma S. E. I. de que certifico.—CALISTO, OBISPO DE LEÓN.—Ante mí, Licdo. Demetrio de Soto, Vice-Secretario.

NOS EL PRESIDENTE Y VOCALES DE LA COMISIÓN NOMBRADA POR  
EL EXCMO. É ILMO. SEÑOR OBISPO DE ESTA DIÓCESIS DE LEÓN PA-  
RA LA INSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES SOBRE ARREGLO DE CAPELLA-  
NÍAS COLATIVAS DE SANGRE Y OTRAS FUNDACIONES ANÁLOGAS.

HACEMOS SABER: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio últimamente celebrado con la Santa Sede y publicado co-mo ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867 so-bre el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, y principalmente en la parte á que se refieren sus artículos 12 y 13 y los 34 y 35 de la Instrucción acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para llevarle á debida ejecución, esta Comisión está instruyendo los oportunos expedientes promovidos á instancia de partes para la comulación de las ren-tas de las Capellanías colativas de sangre fundadas por los suyos y en las Iglesias siguientes: las dos unidas tituladas de Santísima Ana por Bartolomé y María Carnero su mujer, en la de Santo Tomás de Villanueva del Campo; las unidas de San José, San Estebán y San Juan Bautista, por Bartolomé Burón y Francisco el Viejo, Fran-cisco Lera y el Licenciado D. Antonio Palmero respectivamente; la del Carmen por Francisco de Santervás y la de San Lorenzo por D. Mateo Fernández en la del Salvador de dicho pueblo; la del Ro-sario por D. Francisco Cañete Hidalgo en la de Cazanuecos; la del Licenciado D. Toribio García de la Fuente en la Dehesa; la de Alonso Centeno el Viejo y Bartolomé Centeno su sobrino y la de

Estéban Centeno en la de San Andrés de Villalpando; la de Nuestra Señora de las Angustias por D. Baltasar Suárez Ordoñez en la de Serrilla; la de D. Rodrigo Llamazares en la de Morilla de los Oteros; la de los Rallones por D. Juan Rodríguez Rallon en la de San Nicolás de Castroverde de Campos; la de la Pasión por D. Juan de Agüeros en la de Poles; la del Licenciado D. Marcos González de Cosgaya en las de Argüebanes y Tanarro; y la de Doña María Blanco con su agregada en la de Boada de Campos. Todas las cuales según el artículo 4.<sup>º</sup> de dicho Convenio han de quedar subsistentes.

Por tanto en virtud de este edicto citamos, llamamos y emplezamos, á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen las enunciadas Capellanías para que en el término de treinta días contados desde esta fecha comparezcan en dicho expediente á exponer el que creyeren convenirles, bajo apercibimiento de que trascurrido este plazo se procederá sin su audiencia á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio que le hubiese lugar. Y para que surta los efectos consiguientes por acuerdo de esta misma fecha hemos resuelto librar el presente que se fijará en las puertas principales de las citadas Parroquias y se insertará en los *BOLETINES ECLESIÁSTICO DEL OBISPADO Y OFICIAL DE LA PROVINCIA*.

Dado en León á 8 de Agosto de 1868.—Miguel Zorita Arias,  
Presidente.—Clemente Bolinagá, Vocal Secretario.

#### **ADMINISTRACION ECONOMICA DEL OBISPADO DE LEÓN.**

Con objeto de proporcionar al Clero la Guia del estado Eclesiástico á un precio económico, se venden en esta Administración por encargo del Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia las de 1868, que además de las alteraciones ocurridas posteriormente en el personal del Clero, contienen un interesante índice de las disposiciones promulgadas en negocios eclesiásticos desde 1851 hasta el dia. Su precio 14 rs. cada ejemplar encuadrado en rústica.

**EDICTO.**

No habiéndose presentado dentro del plazo fijado en 24 de Mayo ningun opositor á la vacante anunciada, la Excma. Junta provincial de Beneficencia de Madrid, en cumplimiento de la orden del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia de 27 de Abril último, ha acordado sacar nuevamente á oposicion la plaza de Capellan núm. 12 de los Hospitales General y Pasion de esta corte, dotada con 350 escudos annales; debiendo el agraciado llenar las cargas propias de la institucion en la asistencia á los enfermos, haciendo las guardias que le toquen en turno y medias guardias, celebrando en las Iglesias de los mismos Hospitales y Oratorio de las Hijas de la Caridad, y las misas de comunidad á las horas establecidas. Percibirá á mas del sueldo las limosnas de misas, si las tuviese la colecturía, y los derechos de asistencia en los funerales que se celebren en la Iglesia de los mismos Hospitales y Oratorio. En esta inteligencia, cualesquiera sacerdotes canónica y legalmente habilitados, que no pasen de cincuenta años de edad, que quieran hacer oposicion á la referida plaza, podrán firmarla por sí ó por apoderado en el preciso término de treinta dias, á contar desde la fecha de este edicto, exhibiendo en la Secretaría de esta Junta, establecida en el edificio del Gobierno de esta provincia, además de su fé de bautismo, sus títulos de ordenacion, testimoniales de sus respectivos Prelados, certificacion de estudios y grados literarios y las licencias de celebrar, predicar y confesar personas de ambos sexos, dadas por el Ordinario de este Arzobispado de Toledo ó su Vicario en esta corte; advirtiéndose que no se admitirá á los Eclesiásticos que no tengan su correspondiente cóngrua porque las Capellanías de estos Hospitales no son colativas. Los ejercicios á que deberán sujetarse serán á la manera que se practica en Toledo para las provisiones de Curatos, á saber: media hora de lección sobre el punto que eligiere de los tres piques, que se darán por el Catecismo de San Pio V; respuesta de dos argumentos, de cuarto de hora cada uno, que le pondrán sus contrincantes, y dos argumentos, tambien de cuarto de hora, que él pondrá á sus coopositores, cuando ejerçiten: todos los dichos ejercicios con puntos rigurosos de veinticuatro horas; y por ultimo, un exámen de media hora sobre Teología Moral. Y para que conste, en virtud de lo resuelto por la Excelentísima Junta, se fija el presente edicto, que firmo como Secretario,

Madrid 24 de Julio de 1868.—El Secretario, J. M. Octavio de Toledo,

*[Firma]* no obstante

*CONTINÚA el Reglamento de Instrucción primaria inserto en el número anterior.*

Los presidentes de sección ejercerán funciones análogas respecto à las mismas.

Art. 13. Exceptuando el presidente y vice-presidente de la junta y el director general de Instrucción pública, todos los vocales de la junta turnarán en el despacho de los negocios en las secciones respectivas, sin perjuicio de las comisiones y ponencias especiales para que fueren designados.

Art. 14. La secretaría, por disposición del presidente cuando fuere necesario, pasará los expedientes ó consultas á las secciones, comisiones y ponentes especiales, proporcionándoles cuantos datos y documentos necesitaren.

Art. 15. Los dictámenes que deben someterse á la deliberación de la junta, con el voto ó votos particulares si los hubiere, se entregarán un dia antes de la sesión en la secretaría á fin de que puedan ser examinados oportunamente.

Art. 16. La junta acordará el dia de la semana en que debe celebrar sesión ordinaria, y la hora en que ha de principiar.

Al citar para sesión extraordinaria se expresará el objeto.

Art. 17. Cuando no asistiere el ministro de Fomento, presidirá las sesiones de la junta el vice-presidente nombrado por Real decreto especial, segun dispone el art. 17 de la ley; y si este tampoco asistiere, tendrá la presidencia el vocal, entre los más caracterizados, que designe la junta en la primera sesión.

Art. 18. Para celebrar sesión, tanto la junta como las secciones, será precisa la asistencia de la tercera parte de los vocales; para tomar acuerdo en los asuntos concernientes á disciplina y en los iniciados por la junta, la de las dos terceras partes.

Art. 19. Principiarán las sesiones por la lectura del acta de la anterior, y despues de aprobada ó rectificada en su caso, se dará cuenta de las comunicaciones oficiales dirigidas á la junta, se leerá la relación de los expedientes recibidos, y en seguida se pondrán á discusión los dictámenes segun el orden acordado por el presidente, oyendo al secretario.

Art. 20. Cuidará el presidente de que en el curso de la discusión de los dictámenes hablen alternativamente, y sin interrupción, un vocal en pró y otro en contra, y de que expongan su parecer sobre el asunto cuantos lo deseen, a ménos que se declare suficientemente discutido por la junta ó la sección.

Si algun vocal lo reclamare, se suspenderá la discusión de un dictámen hasta la sesión próxima, á no ser en caso de urgencia declarado por la junta.

Art. 21. Las votaciones se harán levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desaprueben, ó nominalmente principiando por el último de los vocales.

Art. 22. Los negocios se resolverán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate, si se trata de disciplina, se entenderá el asunto resuelto en sentido favorable al interesado. En los demás se aplazará el acuerdo para la sesión próxima que se citará expresando que ha de discutirse y votarse el asunto en cuestión. Si resultare también empate, decidirá el voto del presidente.

Art. 23. Cuando se desaprobare un dictámen, si la sección, comisión ó ponente aceptare la resolución de la junta, se redactará de nuevo en los términos en que se hubiere resuelto. En otro caso se consignará el acuerdo de la junta á continuación del dictámen del ponente.

Los dictámenes que apruebe la junta se redactarán como emitidos por la misma.

Art. 24. Publicado que sea el resultado de una votación, podrá pedir cualquiera vocal que conste su voto en contra y anunciar voto particular que deberá presentarse en término de tercer día.

El voto particular en las secciones se extenderá á continuación del dictámen de la mayoría. Si se presentase en la junta, pasará á la sección, comisión ó ponente cuyo dictámen hubiere prevalecido, para su refutación si lo estimare conveniente, y se extenderá con la refutación en su caso después del dictámen de la junta.

Art. 25. La secretaría llevará un registro general en que se hará constar la fecha de entrada y salida de los expedientes y los demás registros necesarios para el mejor orden y clasificación de los negocios. Tendrá asimismo un libro copiador de actas, otro de dictámenes y otro de los acuerdos generales de la junta.

Art. 26. Solo podrán facilitarse las actas de la junta á los vocales de la misma, y con autorización del Gobierno á los tribunales de justicia.

No podrán publicarse los dictámenes de la junta, ni de las secciones, sin expresa autorización concedida de Real orden.

Art. 27. El secretario general tendrá bajo su inmediata dependencia los auxiliares necesarios, uno de ellos letrado, correspondiente á la planta del ministerio de Fomento, y el indispensable número de escribientes y subalternos.

Serán obligaciones de los auxiliares extractar y preparar los expedientes, dar cuenta de ellos al vocal ponente y recibir sus instrucciones para la redacción del dictámen si se le encomendase. Auxiliarán además á los secretarios de sección en sus trabajos.

Art. 28. Si la junta lo creyere conveniente, formará un reglamento en que se determinen más particularmente las reglas para el orden interior de la misma y para el servicio de la secretaría.

Art. 29. Se habilitará local conveniente para la secretaría y las secciones de la junta en el edificio del ministerio de Fomento.

Art. 30. La junta superior de instrucción primaria y sus individuos tendrán las mismas consideraciones, prerrogativas y trata-

miento que el Real Consejo de Instrucción pública y sus vocales;

Los individuos de la junta usarán también el mismo traje de ceremonia que los consejeros con una medalla especial.

### CAPÍTULO III.

#### *De las juntas provinciales de Instrucción primaria.*

Art. 31. Las juntas provinciales de Instrucción primaria se componen de los once vocales designados en el art. 60 de la ley. En las provincias donde hubiere dos ó más sedes episcopales, formará parte de la junta el Prelado que tuviere su residencia en la capital.

Art. 32. Los vocales de las juntas que lo fueren en concepto de individuos de otras corporaciones se renovarán cuando se renueven estas, y los de libre elección cada cuatro años, por mitad de dos en dos años.

Los gobernadores y los Prelados diocesanos harán oportunamente la propuesta en terna para el nombramiento.

Art. 33. Los secretarios de las juntas provinciales serán nombrados en los términos que prescribe el art. 50 de la ley, entre aspirantes comprendidos en alguna de las siguientes categorías:

1.º Licenciados en derecho civil ó canónico, filosofía y letras ó ciencias; mayores de 25 años.

2.º Directores de escuelas normales con cinco años de antigüedad en su cargo.

3.º Profesores de escuela normal con buena nota en su expediente y ocho años de servicios en dicha categoría.

4.º Inspectores provinciales de instrucción primaria y secretarios de las juntas de instrucción pública con cinco años en el desempeño de su cargo ó ocho en el magisterio de escuela pública y sin nota alguna desfavorable en el expediente.

Art. 34. Corresponde á las juntas provinciales de primera enseñanza:

1.º La ejecución y puntual cumplimiento de la ley y demás disposiciones oficiales concernientes al ramo.

2.º Promover la creación y mejora de las escuelas, la construcción y forma de los locales y su habilitación según las necesidades de la educación y enseñanza.

3.º Intervenir la entrada y salida de los fondos de la caja provincial, y cuidar de la buena inversión de todos los destinados á la instrucción primaria.

4.º Proveer las escuelas de entrada y de primer ascenso á tenor de las facultades que la ley les otorga, y elevar propuestas para las demás, previas las formalidades establecidas.

5.º Vigilar la conducta de los maestros, para alentar á los buenos en el cumplimiento de sus deberes y corregir á los que se hiciesen acreedores á castigo.

6.<sup>o</sup> Promover la concurrencia de alumnos á las escuelas.  
7.<sup>o</sup> Ordenar lo conveniente para la buena educación y provechosa enseñanza.

8.<sup>o</sup> Auxiliar á las juntas locales en el cumplimiento de sus deberes.

9.<sup>o</sup> Interesar á las personas acomodadas e influyentes de los pueblos en favor de la instrucción primaria, y proponer al Gobierno á las que se distingan para los premios que considere procedentes.

Art. 35. Corresponde igualmente á las juntas provinciales la inspección y vigilancia de las escuelas normales donde las hubiere, por medio de una comisión compuesta de tres individuos de su seno nombrados por las mismas juntas.

Art. 36. Las juntas provinciales ejercerán las funciones de junta local en las capitales de provincia por medio de una comisión que designarán de tres individuos de su seno.

Art. 37. Las juntas provinciales tendrán correspondencia directa con el Gobierno, autoridades, corporaciones y personas á quienes crean oporteno dirigirse en interés de la instrucción primaria.

En sus comunicaciones con los Prelados diocesanos usarán la fórmula *ruego*.

Art. 38. Para el mayor orden y expedición de los trabajos que se les encomiendan, llevarán las juntas por separado los registros siguientes:

1.<sup>o</sup> De los pueblos que tienen escuela propia ó de distrito; ó la tienen á cargo de Párroco, coadjutor ó otro Sacerdote, con expresión del número y clase de las de cada una y del estado de los locales y enseres.

2.<sup>o</sup> De los pueblos, aldeas y caseríos privados de escuela.

3.<sup>o</sup> De los que la tienen de adultos.

4.<sup>o</sup> De los maestros y auxiliares, con expresión de sus circunstancias según lo dispuesto en el art. 61 de la ley.

5.<sup>o</sup> De la matrícula de los que, con dispensa de la carrera especial, según la ley verifican los ejercicios prácticos en las escuelas modelos.

Como comprobante de estos registros, y para llevarlos con exactitud, habrá una cédula para cada pueblo, aldea y grupo de caseríos, y otra para cada maestro y auxiliar, donde se anotarán los datos necesarios para los registros y los cambios y alteraciones á medida de que ocurran.

Art. 39. En la organización del servicio de la instrucción primaria se atenderán las juntas en un todo á lo dispuesto por los Prelados en lo concerniente al número y situación de las escuelas que encomendarán á los Párrocos, Coadjutores ó otros eclesiásticos en los pueblos menores de 500 habitantes, sin perjuicio de crear las demás escuelas que hicieren falta para satisfacer las necesidades en la mayor escala posible, ya con el carácter de permanentes ó con

el de temporada, ya para un solo pueblo ó aldea ó para los que puden reunirse con provecho, formando distrito escolar á cargo de maestros habilitados, aún cuando fuesen seculares.

Art. 40. Cuando no existieren todas las escuelas que segun el plan trazado por la junta son necesarias en una provincia, se excoitarán medios y recursos para la creacion de las que faltaren, instruyendo un expediente para cada una, de cuyo estado deberá darse cuenta á la direccion general de Instruccion pública en los ocho primeros días de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Art. 41. En el plan de escuelas de cada provincia se comprenderán aunque no sean obligatorias en localidades determinadas, las de párvulos y las nocturnas y dominicales de adultos que se consideren necesarias. Una vez satisfechas estas atenciones, y donde hubiere recursos, se crearán tambien escuelas donde los aprendices y artesanos puedan ampliar la instruccion adquirida en su niñez ó en las escuelas ordinarias de adultos.

Cuando los maestros ó maestras de instruccion primaria no se encargaren por cualquier motivo justificado de las escuelas de adultos se encomendarán á otras personas de notoria moralidad e instruccion, á juicio de las juntas.

Art. 42. Cuando los recursos de los pueblos no bastaren para sostener el número de escuelas que reclaman las atenciones de la enseñanza, lo mismo que cuando los alumnos concurrentes á una de ellas no pudieren ser dirigidos por un solo maestro, se dividirán las escuelas en clases separadas á cargo de auxiliares, bajo la responsabilidad del maestro principal.

Art. 43. Todos los años examinarán las juntas oportunamente los presupuestos municipales de las escuelas y propondrán á los gobernadores su aprobacion ó las alteraciones que con arreglo á la ley y á las necesidades de la enseñanza conviniere hacer en ellos. Pedirán tambien cuantas noticias consideren conducentes á comprobar la buena inversion de los fondos y exigirán cuentas cuando fuese necesario, no solo á los maestros y á los Ayuntamientos, sino tambien á los patronos y administradores de las obras pias y fundaciones piadosas en lo tocante á las escuelas.

Art. 44. En los ocho primeros días de cada trimestre formarán las juntas una relacion de los pueblos que se hallaren en descubierto de las obligaciones de la instruccion primaria, con expresion de las cantidades que adeudaren y sin perjuicio de practicar las efficaces diligencias para que se realice el pago, se publicará la expresa relacion en el *Boletín oficial* de la provincia, del cual se remitirá un ejemplar á la direccion general de Instruccion pública para los efectos oportunos.

Art. 45. Revisarán las juntas con toda escrupulosidad las cuentas de la consignacion para el material de las escuelas, examinando si los gastos están conformes con el presupuesto, si se han hecho

con la posible economía y si los objetos adquiridos son necesarios y de los aprobados.

Queda absolutamente prohibida la inclusión en este presupuesto de cantidad alguna por libros ó enseres cuya adquisición no haya sido previamente acordado por la junta.

Cada semestre se formará cuenta por duplicado, una con los comprobantes para la municipal, y otra para remitir á la junta, que después de examinada en la forma dicha, expedirá un libramiento por los sobrantes en favor de la caja provincial.

Art. 43. En los expedientes para proveer las escuelas, tanto por concurso como por oposición, se harán constar los méritos y servicios de cada uno de los aspirantes, particularmente los que se indican en los artículos 52 y 53 de la ley.

Una comisión de la junta, compuesta de tres individuos y nombrada en la primera sesión de Enero y Julio, hará el exámen comparativo y razonado de los méritos de cada aspirante, y en su vista formulará una propuesta que se someterá á la deliberación de la junta.

Las ternas para las escuelas de provisión del Gobierno, con el extracto de los méritos y servicios de los aspirantes y el dictámen razonado de la comisión y el de la junta si no estuviere conforme, se remitirán al director general de Instrucción pública dentro de los 15 primeros días después de los ejercicios de oposición ó de la terminación del plazo del concurso.

(Se continuará.)

## FUNCIONES.

### DEBERES DEL PARRICO

EN LA VISITA PASTORAL

DE LOS OBISPOS,

SEGUN

el Pontifical romano el ceremonial de los Obispos, los decretos de la sagrada congregacion, y los mejores autores en la materia, traducida y aumentada por

DON MANUEL CARBONERO Y SOL.

Esta obra se halla de venta en la redacción del periódico La Cruz en Sevilla al precio de 10 rs. franco de porte.

LEON.—Imprenta y litografía de Manuel González Redondo.